

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-59/2017

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: NADIA JANET
CHOREÑO RODRÍGUEZ Y PEDRO
BAUTISTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de once de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro, interpuesto a fin de controvertir el acuerdo **ACQyD-INE-56/2017**, de ocho de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, dentro del procedimiento especial sancionador iniciado en contra MORENA y su candidata a Gobernadora del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, derivado a la difusión del promocional “Esperanza 2”, en su versión de televisión (RV00393-17).

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El nueve de abril de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la mencionada autoridad administrativa electoral.

2. Turno. Mediante proveído de diez de abril del año en curso, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REP-59/2017 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se impugna la determinación emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del

Instituto Nacional Electoral dentro de un procedimiento especial sancionador, con motivo del dictado de medidas cautelares.

2. Procedencia. El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 45, párrafo 1, inciso b); 109, párrafo 3, y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en ella se hacen constar el nombre del recurrente, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acuerdo impugnado, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, así como nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas.¹

Ello, porque el acuerdo reclamado se emitió el ocho de abril de dos mil diecisiete y notificó en la misma fecha a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos,² en tanto que la demanda se presentó el siguiente nueve de abril a las dieciséis horas con once minutos, esto es, dentro del plazo en comento, como se evidencia a continuación:

¹ Conforme con la jurisprudencia 5/2015, cuyo rubro es "**MEDIDAS CAUTELARES. LOS ACTOS RELATIVOS A SU NEGATIVA O RESERVA SON IMPUGNABLES MEDIANTE RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, DENTRO DEL PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS**". Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 23 y 24.

² Como consta en la cédula de notificación por estrados a foja ciento uno del expediente accesorio único.

ABRIL			
Sábado 8	Domingo 9		Lunes 10
16:48 horas	16:11 horas	16:48 horas	16:48 horas
Notificación del acuerdo impugnado	Presentación de la demanda		Vence del plazo

Cabe señalar que el acuerdo combatido se vincula con el proceso electoral local 2016-2017, que actualmente se desarrolla en el Estado de México, de manera que todos los días y horas son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, esto es, el Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha su acreditación, toda vez que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce el carácter de Alejandro Muñoz García como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

d. Interés. El recurrente cuenta con interés para interponer el medio de impugnación, toda vez que controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual negó la adopción de las medidas cautelares que solicitó al presentar su denuncia en contra de

MORENA y Delfina Gómez Álvarez, candidata a la Gubernatura del Estado de México.

e. Definitividad. Se cumple con el requisito en comento, toda vez que en contra de los actos que establece en el artículo 109, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre ellos, los actos relacionados con las medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, la única instancia impugnativa es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

3. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen al acuerdo ahora recurrido, consisten medularmente en los siguientes:

a. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de México, en el que se habrá de elegir al Gobernador para el periodo constitucional del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.³

Al efecto, se indicó que la etapa de precampañas tendría lugar del veintitrés de enero al tres de marzo, en tanto que la recepción de solicitudes de registro de candidaturas fue el veintinueve de marzo siguiente, mientras que las campañas electorales iniciaron el tres de abril y concluirán el treinta y uno de mayo del año que transcurre.

³ En términos del acuerdo IEEM/CG/77/2016 de dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2016-2017, así como la Sesión Solemne de siete de septiembre siguiente, en la que se realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local. Consultable en el portal oficial de internet de esa autoridad http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a077_16.pdf

b. Denuncia. El siete de abril de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció a MORENA y a su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Delfina Gómez Álvarez, por la difusión del promocional “Esperanza 2”, en su versión de televisión (RV00393-17).

Lo anterior, al considerar que constituye el uso de indebido de la pauta, toda vez que no existe sincronía entre los subtítulos y el contenido auditivo (en particular, la *voz en off*) del citado promocional, con lo cual se genera perjuicio al electorado mexiquense con discapacidad auditiva.

Al efecto, solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en suspender la transmisión del material objeto de denuncia.

c. Radicación, admisión y diligencias. El siete de abril de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, radicó la queja con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/85/2017, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y ordenó certificar la existencia y contenido el promocional denunciado en el portal institucional www.pautas.ine.mx.

Lo anterior, se cumplimentó, a través del acta circunstanciada instrumentada en la misma fecha por el Titular y la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores, ambos de la citada Unidad Técnica.

d. **Acuerdo impugnado.** El ocho de abril de dos mil diecisiete, mediante acuerdo **ACQyD-INE-56/2017**, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la suspensión de la difusión del promocional “Esperanza 2”, en su versión de televisión (RV00393-17).

Con la precisión que el contenido visual y auditivo del promocional “Esperanza 2”, en su versión de televisión identificada con la clave RV00393-17, es el siguiente:

IMÁGENES REPRESENTATIVAS		AUDIO
		Voz mujer: ¿Qué es la esperanza? Parece algo lejano ¿no?
		Pero, ¿saben qué? La esperanza es real y está aquí.
		Si abres los ojos la verás todos los días. La esperanza se toca, se oye, se vive, se siente.
		La esperanza lucha, la esperanza se rebela. La esperanza...
		La esperanza se vota. Voz en off:
		Delfina, candidata a gobernadora. Estado de México. La esperanza se vota. Morena.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS	AUDIO
	 <p>La esperanza patea, la esperanza ríe,</p>
 <p>sueña, estudia, madruga.</p>	 <p>sueña, estudia, madruga.</p>
	 <p>La esperanza se toca, se oye, se vive, se siente.</p>
 <p>La esperanza se toca, se oye, se vive, se siente.</p>	 <p>La esperanza se toca, se oye, se vive, se siente.</p>
 <p>La esperanza lucha, la esperanza se rebela.</p>	 <p>La esperanza lucha, la esperanza se rebela.</p>
 <p>La esperanza lucha, la esperanza se rebela.</p>	 <p>La esperanza...</p>
 <p>la esperanza se vota.</p>	 <p>Delfina Estado de México GOBERNADORA La esperanza se vota morena Delfina, candidata a gobernadora</p>
 <p>Delfina Estado de México GOBERNADORA La esperanza se vota morena Estado de México</p>	 <p>Delfina Estado de México GOBERNADORA La esperanza se vota morena La esperanza se vota</p>
 <p>Delfina Estado de México GOBERNADORA La esperanza se vota morena Morena</p>	

4. Consideraciones del acuerdo impugnado.

En el acuerdo impugnado se determinó declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de un promocional de televisión identificado como “*Esperanza 2 RV00393-17*”, pautado por MORENA, para la campaña del proceso electoral en el Estado de México.

Las razones de la autoridad para declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas fueron:

- Que del análisis preliminar a las imágenes (subtítulos) y al contenido auditivo del promocional de televisión “Esperanza 2”, se desprende que la única diferencia entre el contenido auditivo y el contenido que se transcribe, es que en el primero se escuchaba la frase “la esperanza ríe”, mientras que en la imagen se percibía la leyenda “la esperanza patea, la esperanza ríe”, lo cual no puede afectar a quienes tienen una discapacidad auditiva, dado que el contenido transcrito es más abundante que el auditivo, por lo que no existe razón suficiente para conceder la medida cautelar, consistente en la suspensión del promocional.
- Que la diferencia entre el contenido auditivo y las imágenes del promocional no puede considerarse una afectación al derecho de acceso a la información, pues no cambia la esencia del promocional o el sentido del mensaje. Aunado a que no existe una disposición específica a partir de la cual el contenido de las imágenes de un promocional debe trasladarse en su totalidad al audio.

5. Caso concreto.

La pretensión del partido político recurrente es que se revoque el acuerdo ACQyD-INE-56/2017 emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

La causa de pedir la sustenta en que, contrario a lo considerado por la autoridad responsable, con la transmisión del promocional se *vulnera el derecho de acceso a la información de los electores mexiquenses con debilidad auditiva* puesto que no existe sincronía entre los subtítulos y el audio del spot de televisión.

Al respecto, aduce que la autoridad responsable no fue exhaustiva pues indebidamente consideró que, con independencia que no existía sincronía entre el audio y video, lo cierto es que *existía congruencia en el contenido*, lo cual desde la perspectiva del recurrente, afecta el derecho de las personas con la discapacidad apuntada; con lo que la autoridad dejó de atender el *PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el planteamiento del partido político recurrente.

Ello, porque, en apariencia de buen derecho, la situación fáctica relativa a que no existió sincronía entre el audio y subtítulos del promocional, dado que la expresión *“la esperanza patea”* se lee en subtítulos, pero no se escucha en el promocional,

no resulta de la entidad suficiente para el dictado de medidas cautelares. Esta situación se muestra a continuación:



En efecto, la naturaleza urgente de las medidas cautelares, tiene como finalidad evitar daños irreparables, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Esto es, la medida cautelar tiene como finalidad suspender de manera provisional los posibles efectos perniciosos de propaganda presumiblemente ilícita, a fin de garantizar la regularidad jurídica de los procesos electorales, pero no constituye una determinación definitiva ni fija el sentido del fallo que, en su momento, dicte la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, al resolver el correspondiente procedimiento especial sancionador.

En el caso, se comparte la determinación adoptada por la autoridad responsable, puesto que, a partir de un análisis en apariencia de buen derecho, la *falta de sincronía parcial* entre los subtítulos y el audio del promocional no se traduce en la distorsión

del mensaje, es decir, no genera alguna confusión en el electorado que implique la vulneración irreparable de derechos o la afectación al proceso electoral, de ahí que no constituya una razón suficiente que justifique el dictado de las medidas cautelares.

En tanto que, el planteamiento del recurrente está dirigido a demostrar la vulneración de los derechos fundamentales, así como el incumplimiento de la normativa aplicable y el protocolo citado, tuteladores de los derechos de las personas con debilidad auditiva.

En efecto, aduce la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, por parte de la responsable, porque desde su óptica se inobservó la normativa emitida por el Instituto Nacional Electoral por la que se establecen las reglas para la confección de los spots de televisión, específicamente, que exista absoluta congruencia entre el audio y el video.

Situación que se debe conocer al resolver el fondo del asunto, esto es, el presunto incumplimiento a las reglas para la elaboración de los promocionales constituye, precisamente, la materia de fondo del procedimiento especial sancionador instaurado.

En tanto que las medidas cautelares se dictan con base en la apariencia del buen Derecho, esto es, con una visión preliminar sobre las posiciones enfrentadas y el bien jurídico que se debe tutelar mientras se resuelve la cuestión principal de la controversia.

7. Decisión. En mérito de lo anterior se confirma el acuerdo impugnado.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe De la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REP-59/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN